

# El Magisterio Salmantino

Periódico profesional de Primera Enseñanza

Se publica los días 3, 11, 19 y 27 de cada mes

## SUSCRIPCIONES

Un año. . . . . 5 pesetas.  
Un semestre. . . . . 3 id.  
Número suelto. . . . . 0 25 id.  
Gratis á los señores Suscriptores que lo reclamen por extravío.

## PAGO ADELANTADO

Anuncios á precios convencionales

DIRECTOR PROPIETARIO

**D. Leopoldo González Yáñez**

COLABORADORES

Todos los señores Maestros  
que nos honren con sus trabajos

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

San Pablo número 59, Principal

Toda la correspondencia se dirigirá al Director.—Se contesta á las consultas que hagan los señores Suscriptores.—A las cartas que exijan contestación particular, debe acompañarse el sello de franqueo de 0'15 ptas.—De las obras que se reciban dos ejemplares, se publicarán notas bibliográficas

## SECCIÓN OFICIAL

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

**REAL DECRETO de 26 de Septiembre próximo pasado disponiendo que la construcción, reparación y conservación de los edificios para Escuelas esté á cargo de los respectivos ayuntamientos.**

#### EXPOSICIÓN

Señor: La alta misión tutelar confiada al Estado, que no puede permanecer inactivo ante la escasez de recursos de algunos Ayuntamientos, cuya penuria esteriliza las más de las veces nobilísimos esfuerzos en pró de la cultura patria, su deber de hacer fácil toda clase de enseñanza, en particular la primaria, base de las otras; la necesidad de que se premien, ó, por lo menos, se estimulen los buenos servicios y el celo de no pocos municipios por la instrucción popular y el deseo del ministro que suscribe de que se haga verdaderamente obligatoria la asistencia á la escuela; le han inducido á remover los obstáculos de índole económica, opuestos á la creación de establecimientos que, ya reemplacen á los antiguos, faltos de condiciones, ya constituyan nuevos planteles de niños instruidos y educados, sirviendo, al propio tiempo que de albergue higiénico á estos, de abonado campo para la labor del maestro y de provechoso ejemplo á todos.

En verdad que no se armoniza bien el precepto de la enseñanza obligatoria con el hecho de tener que recibir aquélla en locales destartados los unos, pequeños los otros, casi todos sin condiciones higiénicas y faltos en su mayoría de aquello que un buen régimen escolar hace indispensable. A concluir con tan lamentable estado de cosas, procurando hacer efectivo aquel precepto de la vigente ley de Instrucción pública, por el que se abría un crédito de un millón de reales, por lo menos, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí solos los gastos de la primera enseñanza, tiende el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y lo hace así firmemente persuadido de que tal precepto, que nunca debió olvidarse, no se cumple, por desgracia, lo que ya hizo constar persona de tanta autoridad como el señor Gamazo en el preámbulo del Decreto que lleva su firma, de 5 de Octubre de 1883, fundamental en esta materia.

Ante las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Septiembre de 1904.—Señor: A. L. R. P. de V. M., *Lorenzo Domínguez Pascual*.

#### REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La construcción, reparación y conservación de los edificios destinados a escuelas públicas estará á cargo de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2.º Los que se levanten de nueva planta deberán ser emplazados en terrenos sanos y convenientes para la mejor y más fácil asistencia de los alumnos. Tendrán, además, las siguientes dependencias según su destino:

1.º Las escuelas de párvulos constarán cuando menos de las necesarias para los ejercicios prácticos y el aseo. Se compondrán también de locales dispuestos para vestíbulo, para el descanso, para el recreo de los alumnos y para que puedan calentarse los alimentos de éstos.

El salón de ejercicios prácticos estará siempre situado en piso bajo.

2.º Las escuelas elementales y superiores constarán, por lo menos, de sala ó salas de clase, y cuando sean varias, una dispuesta de modo que pueda servir para trabajos manuales; de los locales necesarios para el aseo, el esparcimiento y los ejercicios de gimnástica higiénica, museo pedagógico y biblioteca popular.

3.º Las escuelas graduadas constarán de todas las dependencias necesarias para las de párvulos y para las elementales y superiores, procurando absoluta independencia entre aquéllas y éstas. Podrán, sin embargo, ser comunes á las enseñanzas elemental y superior la Biblioteca y el Museo.

Para estas enseñanzas, cuando la escuela graduada sea de las anejas á las Normales elementales ó superiores, habrá, además, un taller de trabajos manuales.

Art. 3.º Las escuelas de párvulos, elementales ó superiores, y graduadas tendrán, además, jardín, siempre que lo aconsejen las condiciones del clima.

Art. 4.º Solamente se autorizará en los edificios escolares la construcción de casa para el maestro y su familia y cuando así lo exijan necesidades económicas ú otras causas justificadas. En tales casos, la entrada á aquélla, será independiente de la de los alumnos á la escuela.

Art. 5.º Las salas de escuela no han de ser capaces para más de 60 alumnos cada una, y tendrán de extensión superficial, como minimum, 125 metros cuadrados por alumno y 5 metros cúbicos de capacidad por cada uno.

Art. 6.º El patio de recreo tendrá de extensión 4 metros cuadrados, como minimum, por cada uno de aquéllos. La superficie de la galería ó patio cubierto, donde la hubiere, será igual, cuando menos, á la de la sala de clase.

Art. 7.º Para la orientación del edificio se tendrá en cuenta la climatología del país, y para sus condiciones de salubridad, las reglas de higiene, á que se dará estricto cumplimiento.

Art. 8.º Las ventanas de las salas de escuela tendrán la superficie necesaria para proporcionar una ventilación abundante y una iluminación clara y completa en todos los sitios de la misma, y estarán distribuidas de manera que la luz provenga únicamente, ó por lo menos, con mayor

intensidad en la dirección de izquierda á derecha de los alumnos.

Se procurará que aquellas ventanas no establezcan comunicación directa entre los salones de clase y de la calle.

Art. 9.º Se procurará también que la escuela constituya un edificio aislado, y nunca tendrá comunicación con ningún otro edificio particular ni público.

Art. 10. A las anteriores condiciones se ajustarán en su construcción todas las escuelas que se levanten de nueva planta, hayan obtenido ó no auxilio del Estado.

Art. 11. Para auxiliar á los Ayuntamientos faltos de recursos con que atender á la construcción de edificios-escuelas se consignará, cuando menos, en el proyecto de presupuesto de gastos del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, «Material de construcciones civiles», concepto, «Para construcciones escolares de instrucción primaria», la cantidad de 500.000 pesetas cada año.

Art. 12. El tanto por 100 de la subvención podrá ser hasta el 25 cuando el municipio invirtiere menos del 10 por 100 de sus gastos en instrucción primaria.

Cuando invirtiere más del 10, la subvención podrá llegar hasta el 40 por 100.

Si pasare del 15, hasta el 50.  
Si del 20, hasta el 60.  
Si del 30, hasta el 70, y  
Si del 40, hasta el 80.

Art. 13. Servirá de cómputo para determinar el tanto por ciento del auxilio á que se refiere el artículo precedente, el promedio de los gastos realizados por el Ayuntamiento solicitante, en los servicios de primera enseñanza de los tres años anteriores al en que la subvención se pida.

Art. 14. Cuando el remanente que exista en el crédito presupuestado (después de deducir los compromisos adquiridos con anterioridad) no sea bastante para atender las solicitudes de nuevos auxilios, el orden de prelación que deba seguirse en la concesión de subvenciones se determinará por las siguientes reglas de preferencia:

1.º A los Ayuntamientos que carezcan en absoluto de casas escuelas.

2.º A los que tengan un censo de población inferior á 5.000 almas.

3.º A los que la sol citen para la construcción de grupos escolares.

4.º A los que no hayan sido subvencionados antes con igual fin.

Art. 15. En igualdad de condiciones, la preferencia será determinada por la inferioridad del tanto por ciento solicitado como auxilio.

Art. 16. Para obtener cualquiera auxilio es indispensable que el Ayuntamiento solicitante no tenga atraso alguno por obligaciones de primera enseñanza.

Art. 17. La ejecución de las obras subvencionadas se llevará á cabo por subasta, cumpliéndose en su celebración los preceptos determinados en la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada

por Real decreto de 26 de Abril de 1900, sin otras modificaciones que las siguientes:

1.ª Toda subasta será anunciada con treinta días, á lo menos, de anticipación por medio de edicto, que, además de ser expuesto al público en el local del Ayuntamiento que haya de ejecutar el servicio, habrá de insertarse en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*. Antes de su publicación, el municipio remitirá los anuncios al ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

2.ª En este anuncio habrá de hacerse constar expresamente, además de los requisitos que exige la instrucción arriba citada, que el pliego de condiciones, memoria, planos y presupuestos estarán de manifiesto en el lugar que designe el Ayuntamiento y en la Subsecretaría del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, Negociado de Arquitectura escolar, para la debida inteligencia de las condiciones de la subasta.

3.ª Las subastas podrán ser suspendidas por el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes cuando existan para el o causas debidamente justificadas. La suspensión deberá acordarse por Real orden, que será publicada en la *Gaceta*. La Corporación contratante podrá suspender la subasta, pero deberá dar conocimiento de ello al ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

4.ª Los pagos de la subvención concedida al Ayuntamiento se harán siempre por el ministerio á favor del Alcalde Presidente, sin que el Estado responda en ningún caso al contratista de la demora ó deficiencias del municipio en cumplimiento de la contrata.

5.ª Las cesiones de contrato celebrado por subasta para la construcción de edificios-escuelas, ó en su caso la rescisión que se acuerde por el Ayuntamiento, serán notificadas al ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; y

6.ª Los gastos de anuncio que origine la subasta serán de cuenta del Ayuntamiento subvencionado, que cuidará de reintegrarse de ellos á cargo del rematante.

Art. 18. Cuando se hubieren celebrado dos subastas y un postor, podrán realizarse las obras por administración, siempre dentro de las condiciones fijadas en aquéllas. En todo caso, la cantidad que como subvención haya de abonar el Estado no excederá de la concedida, aunque resultase el gasto mayor que el primitivamente presupuestado por el Municipio. La excepción de subasta corresponde al Gobierno civil de la provincia, conforme á lo que previene el artículo 41 de la instrucción mencionada, siendo necesario para el pago de la subvención justificar en su caso la excepción legal de la subasta con copia certificada del acuerdo adoptado por el Gobierno de la provincia.

Art. 19. Si subastada la obra se obtuviese rebaja en el presupuesto de contrata, la subvención será igual al tanto por ciento concedido, pero con relación á la cantidad á que resultare reducida la primitiva. De modo que la subvención, que nunca será susceptible de aumento, bajará proporcionalmente cuando las obras se subasten en menos cantidad que la presupuesta por el Municipio y aprobada por el Ministerio.

Art. 20. La construcción del edificio se ajustará estrictamente al proyecto y pliego de condiciones aprobados por este Ministerio.

Cualquiera variación, siempre accidental, en el plan ó ejecución de las obras subvencionadas se consultará con la Subsecretaría, sin cuya aprobación no podrá llevarse á la práctica.

Art. 21. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes inspeccionará frecuentemente las obras de los edificios escuelas que se construyan con subvención del Estado. La inspección se llevará á cabo por los Arquitectos al servicio del Ministerio en las construcciones civiles, siendo indispensable el informe favorable del Arquitecto Visitador y del Inspector de primera enseñanza para que se abone la última mensualidad de la subvención concedida. Los gastos de inspección serán satisfechos por el Estado en la forma establecida para el servicio de construcciones civiles.

Quando la inspección sea de índole adminis-

trativa, la llevará á efecto el funcionario del Ministerio que la Subsecretaría designe.

Art. 22. Al ser concedidas las subvenciones se fijará un plazo, durante el cual deberán ser terminadas las obras. Una vez transcurrido sin que se hayan ejecutado, se suspenderá el pago de la subvención, que no podrá verificarse sin que se otorgue prórroga para la terminación. Esta prórroga no excederá en ningún caso de la mitad del tiempo señalado para la construcción total del edificio.

Terminada la prórroga sin que estén ejecutadas las obras, caducará la subvención, y sólo podrá rehabilitarse cuando el Ayuntamiento justifique debidamente que no fué posible concluir las en el plazo marcado por causas ajenas á su gestión.

Si, esto no obstante, el edificio quedase sin construir por causas que sean imputables á la morosidad ó responsabilidad del Municipio, el Ministerio de Instrucción pública anulará la subvención concedida, y exigirá á los individuos del Ayuntamiento culpable el reintegro al Tesoro de las anualidades satisfechas, sin perjuicio de las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 23. Los Ayuntamientos justificarán ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las obras realizadas, para que los pagos de cuenta del Estado puedan efectuarse por medio de certificaciones expedidas por los Arquitectos Directores, con la conformidad de los Alcaldes y el V.º B.º del Gobernador civil de la provincia.

Art. 24. Al ser concedida la subvención se distribuirá su importe total en anualidades, teniendo en cuenta los compromisos contraídos anteriormente.

Art. 25. Los pagos se efectuarán á medida que se ejecuten las obras de la anualidad concedida y en proporción igual á la en que este el presupuesto con la subvención, y se suspenderá el pago de la última anualidad hasta que se acredite por el Ayuntamiento que se han terminado las obras y se haya emitido el informe favorable del Arquitecto visitador y del Inspector de primera enseñanza. Llenados estos requisitos, deberá abonarse el resto de la subvención concedida.

Art. 26. Cuando el certificado de obra expedido por el Arquitecto Director de la construcción, exceda en su importe de la anualidad que deba ser satisfecha al Ayuntamiento, sólo se acreditará al Municipio, en el año á que la certificación corresponda, la cantidad exacta de la anualidad concedida, y el pago del exceso que resulte sin abonar será diferido hasta el año siguiente, en cuya época se satisfará al Ayuntamiento, dentro siempre de las anualidades fijadas.

Art. 27. A fin de facilitar á los Municipios la construcción de escuelas, existirá en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una colección de planos, de proyectos y de presupuestos para las distintas clases de aquéllas. De dicha colección se hará una tirada especial, que será repartida profusamente.

Art. 28. A los efectos del artículo anterior y para que entienda en cuanto se refiere á la construcción de edificios destinados á escuelas públicas, se crea en el ministerio de Instrucción pública, con independencia de los otros negociados, uno que se denominará de Arquitectura escolar y que tendrá el doble carácter de técnico y de administrativo.

Este negociado formará parte de la sección de Construcciones civiles.

Art. 29. No obstante ser las casas-escuelas, jardines y demás anejos propiedad de los respectivos Ayuntamientos, su uso está á limitado por las siguientes reglas:

1.ª Se prohíbe ocupar los locales de la escuela y su material en objetos distintos de la enseñanza, salvo lo dispuesto por las leyes.

2.ª En ningún caso, sin autorización del ministerio de Instrucción pública, podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios escuelas construídos en todo ó en parte con fondos del Estado.

3.ª Cuando sea necesaria la traslación de la escuela á otro edificio, no se llevará á efecto sin

que previamente lo autorice la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 30. El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes no comprometerá mas crédito para estas construcciones en cada ejercicio que el remanente que resulte de la diferencia entre el consignado en el presupuesto de gastos para las mismas y los compromisos contraídos con anterioridad.

Si se comprometiera en algún ejercicio mayor cantidad, será nula la concesión en cuanto excediese del crédito.

Art. 31. La concesión de estas subvenciones, si compromete créditos de varios ejercicios económicos, se ajustará á los trámites requeridos por la legislación vigente.

Art. 32. Las solicitudes para la concesión de subvenciones las dirigirán los Ayuntamientos al ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por conducto de los gobernadores civiles, presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Las instancias informadas por los Delegados Regios, donde los hubiere, y donde no, por los Inspectores provinciales ó de primera enseñanza, y por las Juntas municipales ó las provinciales donde no existan aquéllas, se remitirán á la Subsecretaría del Ministerio, uniéndole á éstos los siguientes documentos:

1.º Certificación del acta de la sesión en que el Ayuntamiento acuerda emprender las obras, en la que determine los recursos ó arbitrios con que puede contribuir á ellas, y declare que por ser insuficientes se ve obligado á solicitar la subvención del Gobierno.

2.º Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde Presidente, visada también por el Gobernador civil de la provincia, en que se detallen las cantidades realmente invertidas por el Municipio en atenciones de primera enseñanza durante los tres años anteriores al en que la subvención se solicita, y se fije además el total importe de los gastos creditados por todos los servicios en las cuentas municipales, satisfechas con aplicación á los créditos consignados en los presupuestos del Ayuntamiento que hubieren regido en aquellos años.

3.º Otra del Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública que acredite que el Ayuntamiento solicitante esta solvente por atrasos de primera enseñanza; y

4.º Proyecto, por duplicado, compuesto de memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas formado por un arquitecto.

Art. 33. Los expedientes que estén tramitándose ó pendientes de resolución al tiempo de publicarse este decreto, serán devueltos á los respectivos Ayuntamientos con un ejemplar del mismo para que se adapten á todas sus prescripciones, de modo que no será concedida ninguna subvención sin haber cumplido los anteriores preceptos.

Art. 34. Quedan especialmente encargados de la inspección de las obras los Arquitectos afectos al servicio de este ministerio, sin perjuicio de las obligaciones y atribuciones que en la inspección pedagógica y administrativa conceden las disposiciones legales á los Rectores de las Universidades, directores de Institutos generales y técnicos, delegados Regios ó Inspectores de primera enseñanza y las Juntas provinciales y municipales de Instrucción pública, que deben procurar en este servicio y en la parte encomendada á su cuidado, la mayor actividad y celo.

Art. 35. Se derogan cuantas disposiciones sean opuestas al presente Decreto, sólo en la parte á que el mismo se refiere.

Art. 36. El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones encaminadas al cumplimiento de este Decreto.

Dado en San Ildefonso á 26 de Septiembre de 1904.—ALFONSO.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Lorenzo Dominguez Pascual*.

(Gaceta del 29 de Septiembre).

REAL ORDEN de 15 de Octubre referente á concursos para la provisión de escuelas públicas de primera enseñanza.

Ilustrísimo Señor: Con objeto de que los intereses profesionales de los maestros de escuela pública de primera enseñanza no se lesionen de modo alguno al aplicar las disposiciones del Real decreto de 31 de Julio último, en cuanto afecta á sus nombramientos expedidos en virtud de los concursos que anualmente se verifican;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que todos los rectorados anuncien los respectivos concursos dentro de los plazos que marca el vigente Reglamento sobre provisión de escuelas aprobado por Real decreto de 14 de Septiembre de 1902, remitiendo á este ministerio los expedientes ya ultimados antes del 30 de Junio de cada año si se trata de concursos de ascenso, y del 31 de Diciembre si de traslado.

2.º Que al solicitar su admisión al concurso, los interesados expresen con toda claridad en cada instancia dirigida al respectivo rectorado los distintos distritos universitarios en que también tomen parte, así como el orden de preferencia en que deseen las escuelas ó auxiliares anunciadas, aun cuando pertenezcan á distintos rectorados, á fin de evitar diversos nombramientos y adjudicarles aquellas plazas que en justicia les correspondan.

3.º Que los Maestros que acudan al concurso único dirijan instancia á los rectorados del distrito universitario á que correspondan las vacantes, manifestando el orden con que á éstas prefieren y designando cuáles son los concursos de la misma época en que toman parte.

4.º Que las Juntas provinciales de Instrucción pública remitan los expedientes de los aspirantes del concurso único dentro de la primera quincena de los meses de Abril y Noviembre de cada año á los rectorados para que éstos formulen las respectivas propuestas pudiendo los interesados, dentro del plazo que marca el artículo 39 del vigente Reglamento, expresar cuál es la plaza para que desea ser nombrado en el caso que haya sido propuesto para varias, evitando así la duplicidad de nombramientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 15 de Octubre de 1904.—Dominguez Pascual.

Señor Subsecretario de este ministerio.

(Gaceta del 16 de Octubre.)

## Escuelas vacantes

Concurso único del mes de Septiembre de 1904

Junta provincial de Instrucción pública de León

Aprobada por el Rectorado del Distrito la relación de Escuelas vacantes que han de ser objeto del concurso único, con arreglo al Reglamento de provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902, y orden de 4 de Abril de 1903, á continuación se anuncia el mismo con las siguientes:

### Elementales de niños

- Astorga (Auxiliaría del 2.º Distrito), con 625 pesetas.
- Hospital de Orbigo, con 625.
- Saludes de Castroponce, con 625.
- La Baña, con 625.
- Fresnedo, con 625.
- Vega de Varcaroo, con 625.
- Carracedo, con 625.

- Ferral (sustitución), con 312'50.
- San Pedro de Olleros (sustitución), con 312'50.

### Elementales de niñas

- Villadangos, con 625 pesetas.
- Páramo del Sil, con 625.
- Campazas, con 625.
- Garas, con 625.
- Peranzanes, con 625.
- Sancedo, con 625.
- Valtuille de Abajo, con 625.

### Incompleta de niñas

- Riello, con 500 pesetas.

### Incompleta mixta de Patronato

- San Feliz de Torfo, con 547 50 pesetas.

### Incompletas mixtas con 500 pesetas

- Quintanilla del Valle.
- Huerga del Río.
- San Román de los Cabaleros.
- Ferreras y Morriondo.
- Matanza.
- Castrillo de las Piedras.
- Barrios de Nistoso.
- Requejo y Corús.
- Brañuelas.
- Montealegre.
- Tabladas.
- Santibáñez de Valdeiglesias.
- Zuares.
- La Milla del Páramo.
- San Pedro de Pegas.
- San Pedro de las Dueñas.
- Soguillo.
- Quintanilla de Flórez.
- Valle de la Valduerna.
- Moscas.
- Posadilla de la Vega.
- Huerga de Frailes.
- Navianos de la Vega.
- Oteruelo.
- Azadón.
- Secarejo.
- Va semana.
- Manzaneda de Torfo.
- Casasola.
- Villacidayo.
- Mellanzos.
- San Bartolomé
- Santovenia de la Valdovicina.
- Sariegos.
- Carbajosa y Villacil.
- Villaseca de la Sobarriba.
- Robledo de la Vandovicina.
- Santa María del Monte del Condado.
- Villamayor.
- San Cipriano del Condado.
- Villafañé.
- Villarente.
- Ardoncino.
- Villarrosaño.
- Piedrahita de Babia.
- Santa Eulalia de las Manzanas.
- Bonella.
- Torrestío.
- Truébano.
- Villargusán.
- Garaño.
- Quintanilla y Bobia.
- Santibáñez de Arienza.
- Villaseca de Lacedana.
- Lumajo.
- Sena.
- Rimor.
- Bárcena del Río.
- Santalavilla.
- Orellán.
- Finollejo.
- Almagariños.
- Los Montes y Urdiales.
- Las Médulas.
- La Barrosa.
- Anllarinos.
- San Juan de Paluezas.
- Vega de Yeres.
- Librán y Pardamaza.

- Pradilla.
- Escaro.
- Carande.
- Lario.
- Sabero.
- Fuentes de Peñacorada.
- Modico.
- Alejico.
- Sotillos y Olleros.
- Solle.
- Rivota.
- Soto de Valdeón.
- Robledo de Guzpeña.
- La Red.
- Viego.
- La Sota.
- Remolina.
- Verdiego.
- Cebanico.
- San Cipriano de Rueda.
- Villamuño.
- Riosequillo.
- Villalebrín.
- San Miguel de Montañán.
- Cabrera y Espinoso.
- Grajalejo.
- Villaseán.
- Castroañe.
- Renedo de Valderaduey.
- Bercianos del Camino.
- Villalobar.
- Izagre.
- Villamarco.
- Malillos.
- Pobladura de Fontecha.
- Benamariel.
- Gusendo de los Oteros.
- La Cándana.
- Genicera.
- Lavandera.
- Follo.
- Fontún.
- Camplongo.
- Golpejar.
- Millaró.
- Valporquero de Vegacervera.
- Lumeras.
- Tejedo de Ancares.
- Fontoria.
- Otero de Naraguantes.
- Burbia.
- Tracastro de Fornela.
- Villadecanes.
- Dadafresnes.
- Fabero.
- Soto y Amio.
- Valdavía.

El plazo para solicitar será el de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios, debidamente justificadas y reintegradas, si las tuvieren, ó en su defecto, del certificado de buena conducta y copia del título profesional.

Antes de que por el Rectorado se formule la oportuna propuesta, podrán las respectivas Juntas locales de las Escuelas mixtas, comprendidas en este anuncio, que ya no lo hubieren hecho, manifestar si prefieren que el nombramiento recaiga en Maestro ó Maestra. Caso de no hacer esta manifestación, se proveerá en Maestra.

Leon 11 de Octubre de 1904.—El Gobernador Presidente, *L. de Irazabal*.—El Secretario, *Manuel Capelo*.

(Boletín Oficial, de León del 17 de Octubre.)

### Provincia de Santander

#### Escuelas completas de niños

- Parboyón, Zurita, Soto de Toranco, Secadura, Hoz de Anero, Azoños, Mahoño, Renedo, Uabezón y Ojébar, con 625 pesetas.

#### Escuelas incompletas de niños

- Cudón, con 600 y Barrio del Monte, con 500.

*Escuelas completas de niñas*  
Puente Arce, Cabezón de Liébana, Santurde de Reinosa, Elechas, Lastras y Rasinas, con 625.

*Escuelas mixtas que han de proveerse en maestro*

Celada, Argüeso, Serna, Bolmir, Santa Marfa de Aguayo, Espinosa Santa María, Quintanilla, Puente Renedo de Bricia, Viaña, Santa Eulalia, Salcedo, Cutillo, Cabañes, Viñón, Turieno, La Hermida, San Pedro de Soba, Valdeció, Calseca, Herada, Fontecha, Olea, Campillo, Pandillo, San Sebastián de Garabandal, Santa Cruz de Igüña, Aldueso, Quintanasolmo, Pendes, Lafuente, Vao de San Juan, La Revilla, Cosfo, Ruiseñada y Villaseca, con 500.

*Escuelas mixtas que han de proveerse en maestras*

Ornedillo, Correpoco, Ornedo, Lamedo y Buyezo, Avellanedo, Caloca, Lerones, Ruijas y Bustillo, Bustablado, Barrio de Arriba y Rada, con 500.

*Sustituciones*

De niños: Vega de Liébana, con 312'50.

De niñas: Soba y Quintanilla, con 312'50

(Boletín Oficial de Santander del 5 de Octubre)

## BIBLIOGRAFIA

Nueva Historia

Monografías Geográficas de las provincias de España

Hemos visto con suma complacencia el cuaderno 35 de la obra *Nueva Historia* que publica la acreditada casa A. Pérez Asensio, Pizarro, 16, Madrid.

En ese cuaderno se prosigue el estudio de la provincia de Coruña, detallando los distintos pueblos, en los que se especifican curiosidades notabilísimas, fuentes minerales, minas producciones agrícolas, fechas de fundación de los Ayuntamientos, y un gran número de datos interesantísimos e históricos.

Próximo a terminarse el tomo I, que constará de 48 cuadernos, los que deseen adquirirlo pueden hacer los pedidos en series de a doce cuadernos cada una, al precio de 5 pesetas edición de lujo y 3 edición corriente.

La *Nueva Historia* aparece todas las semanas, por cuadernos de 16 páginas, al precio de 0,30 la edición económica y 0,50 la de lujo, pudiendo hacerse los pedidos a A. Pérez Asensio, Pizarro, 16, Madrid, y en las principales librerías.

## VARIEDADES

### LENGUAJE DE LAS TARJETAS

Doblada la esquina izquierda superior significa *felicitación*.

Doblada la esquina derecha superior significa *visita*.

Doblada la izquierda inferior significa *despedida*.

Doblada la esquina derecha inferior significa *pésame*.

Dobladas las dos esquinas superiores significa *ven á verme*.

Dobladas las dos esquinas inferiores significa *correspondido*.

Dobladas las dos esquinas de la derecha significa *acepto*.

Dobladas las dos esquinas de la izquierda no vuelvas.

Doblada la esquina derecha superior ó izquierda inferior *cita*.

Tres esquinas dobladas hacia dentro no hay peligro.

Dobladas las dos esquinas inferiores una hacia dentro y otra hacia fuera, *esperanza*.

Dobladas las dos esquinas de la derecha una hacia dentro y otra hacia fuera no puedo.  
Dobladas las cuatro esquinas, *calabazas*.

## SECCIÓN DE NOTICIAS

Llamamos la atención de nuestros lectores sobre la importante Real orden referente á concursos para la provisión de escuelas, que publicamos en la *Sección Oficial* de este número.

Por este Rectorado se ha levantado la suspensión de empleo y sueldo á la maestra de Villalpando (Zamora), doña Catalina Sánchez González, restituyéndola á su escuela.

Se ha remitido, para su inserción en la *Gaceta*, el anuncio de las escuelas vacantes en este distrito universitario, que han de proveerse al turno de concurso de traslado.

El Ayuntamiento de esta capital ha acordado el cierre de la escuela de niños denominada de la "Compañía", en vista del estado ruinoso en que se halla el edificio donde aquélla estaba instalada.

El día 16 del actual falleció en Monsagro la profesora propietaria de la escuela de niñas del mismo, doña Ciriaca Galindo y González.

También ha fallecido á la temprana edad de 23 años, la ilustrada señorita doña Acacia Pérez Domínguez, maestra elemental y aventajada alumna del grado superior de la escuela Normal de maestras de esta capital.

Reciban las afligidas familias de las finadas la expresión de nuestro más sentido pésame

Ha solicitado su jubilación por edad, don Juan Francisco Sánchez Petisco, maestro de la escuela de niños de Guadramiro

La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria ha librado el importe de los haberes correspondientes al tercer trimestre del año actual, para pagar á los señores maestros jubilados y pensionistas de esta provincia.

Se ha dado traslado al señor Alcalde de Mourgarráz de una orden de la Subsecretaría del ministerio de Instrucción pública, disponiendo quede desestimada la pretensión del Patronato de las escuelas de aquella localidad, que solicitaba se considerasen oficiales los servicios prestados por la maestra doña Paula Dominica Gómez.

Por el ilustrísimo señor Rector de este Distrito Universitario, se han hecho los nombramientos de maestros interinos siguientes:

### Provincia de Salamanca

Don Manuel Rodríguez Sánchez, para la escuela de ambos sexos de Cabeza de Diego Gómez con el sueldo de 500 pesetas anuales.

Don Juan Manuel Gómez Hernández, para la idem de Alconada, con 275.

Don Juan Alonso Fouquet, para la idem de Majuges, con 500

Don Tomás Sánchez Pérez, para la escuela completa de niños de Martín del Rio, con 312'50

### Provincia de Avila

Doña Valentina Núñez y Sánchez, para la escuela de niñas de Garganta del Villar; doña Justina Enriquez y Cortazar, para la escuela de niñas de Gavilanes; doña Balbina Vallés y Sanz, para la idem de Aldea del Rey; don Toribio García Serrano, para la escuela de niños de Solana del Rio Almar; todas con 312'50 pesetas.

Don Domingo Merino Gutiérrez, para la escuela mixta de Canales; don Cándido González Gutiérrez, para la idem de Alamedilla; con 500 pesetas respectivamente.

### Provincia de Cáceres

Doña Leandra Martín Hurtado, para la escuela de niñas de Navas del Madroño, con 412'50 pesetas.

Y doña Ana Trejo Pacheco, para la idem de Alcollarin, con 312'50.

Se ha concedido un año de licencia sin sueldo, al profesor especial de música de esta Normal, don Alberto Rosa Santos.

Ha obtenido jubilación por edad, don Manuel Lardón Vicente, maestro de la escuela mixta de Villarmuerto.

Se han posesionado en propiedad, de la escuela de niñas de Villasrubias, doña Emilia Requejo González, y de la de ambos sexos de Doñinos de Ledesma, don Diego González Santos.

## CORRESPONDENCIA

N. T. M., en T. (Salamanca). Admitida al concurso. Reintegrados documentos.

G. M. C., en C. (Burgos). Admitida al concurso de S.

V. N. en C. de M. (Cáceres). Se contestó á su grata última.

A. R., en H. de D. (Salamanca). Remitido pliego á G.

E. A. A., en S. (Salamanca). El periódico se le ha venido remitiendo á R. Cuando cambie de residencia dé oportuno aviso y se variará faja. Mande certificado de conducta.

V. F. en G., (Salamanca). Complacida.

A. L., en T. (Oviedo). Admitido al concurso de S.

F. R., en B. (Salamanca). Recibida su atenta, queda anotada subscripción por un año á EL MAGISTERIO SALMANTINO.

F. S., en B. (Avila). Admitido al concurso.

M. E., en Q. del R. (Cuenca). Llegaron hojas certificadas. Admitida al concurso de S. y Z.

A. G. G., en C. de C. (Burgos).—Se le escribió por el correo.

M. S. I. en V. (Avila).—Llegó; estaba bien.

A. R. P., en H. de D. (Salamanca).—Remitida documentación á G.

P. D., en V.—Escribí por el correo.

M. S., en V. del C. (Zamora).—Lo tendré presente.

M. A. H., en L. (Avila).—Anotada subscripción por un año desde 1.º del actual.

F. P. A., en M. (Salamanca).—Admitida al concurso de B.

M. A., en O. (Palencia).—Recibida libranza.

Imp. y Lib. de Nómez — Salamanca

<b>EL MAGISTERIO SALMANTINO</b>	
Dirección y Administración, San Pablo, 59, pral.	
Provincia de	Partido de
Sr. D.	Maestro de primera enseñanza de